

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**TERCER INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS  
POR EL PLENARIO LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 137**

**LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

**Expediente 18.032**

**SEGUNDA LEGISLATURA  
1º de mayo de 2011 – 30 de abril de 2012**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
1º de diciembre de 2011 — 30 de abril de 2012**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES  
COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCERÁ Y DICTAMINARÁ EL PROYECTO DE LEY  
“REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES,  
N.º 7331, Y SUS REFORMAS”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 17.485,  
Y EL PROYECTO DE LEY “LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL”, EXPEDIENTE  
LEGISLATIVO N.º 18.032  
Expediente N.º 17.770**

COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCERÁ Y DICTAMINARÁ EL PROYECTO DE LEY  
“REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES,  
N.º 7331, Y SUS REFORMAS”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 17.485,  
Y EL PROYECTO DE LEY “LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL”, EXPEDIENTE  
LEGISLATIVO N.º 18.032  
Expediente N.º 17.770

TERCER INFORME

MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO  
VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los miembros de la Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de ley “Reforma de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, y sus reformas”, expediente legislativo N.º 17.485, y el proyecto de ley “Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, expediente legislativo N.º 18.032”, rinden el tercer informe al Plenario Legislativo sobre ochenta y cuatro mociones presentadas al proyecto: “**Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial**”, expediente 18.032, las cuales se discutieron en la sesión ordinaria número 44, de tres de febrero de dos mil doce. Se aprobaron cuarenta y nueve mociones y se rechazaron treinta y cinco.

**Mociones aprobadas**

Moción 2-44 (1-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 1 del proyecto de ley en discusión que en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

Esta ley regula la circulación, por las vías públicas terrestres, de los vehículos y de las personas que intervengan en el sistema de tránsito. Asimismo, regula la circulación de los vehículos en las gasolineras, en estacionamientos públicos, privados de uso público o comerciales regulados por el Estado, las playas y en las vías privadas de conformidad con el artículo 209 de la presente ley.

Se excluyen los parqueos privados de las casas de habitación y de los edificios, públicos o privados, que sean destinados únicamente a los usuarios internos de dichas edificaciones, donde privará la regulación interna de tales establecimientos.

Igualmente, regula todo lo relativo a la seguridad vial, a su financiamiento, al pago de impuestos, multas, derechos de tránsito y lo referente al régimen de la propiedad de los vehículos automotores, tutelado por el Registro Nacional, a excepción del régimen de tránsito ferroviario y el tránsito de semovientes en la vía pública. En estos últimos dos casos, deberá el interesado hacer valer sus derechos en el proceso civil correspondiente”.

Moción 3-44 (2-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifiquen las definiciones 5, 6, 9, 43, 61, 101, 102 y 109 del artículo 2 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerán:

“ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

(...)

5.- Anuncio: escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio informativo, ubicado en la propiedad privada; cuyo propósito sea la publicidad comercial o llamar la atención sobre un producto, artículo, marca de fábrica, actividad comercial, negocio, servicio, actividad recreativa, profesión u ocupación domiciliaria, que se ofrezca, venda o preste en un sitio distinto de aquel donde aparezca tal anuncio.

6.- Autobús: vehículo automotor destinado al transporte masivo de personas cuya capacidad sea para más de cuarenta y cuatro pasajeros sentados, independientemente de los pasajeros de pie que pueda transportar. También serán considerados como tales, los vehículos automotores articulados o no, con destino, diseño y dimensiones similares al descrito anteriormente, que aún con una capacidad de pasajeros sentados menor a la indicada, han sido diseñados especialmente para el transporte cómodo y seguro de altas densidades de pasajeros de pie, de forma tal que por su ajuste a las políticas de transporte público y energéticas imperantes en ruta regular sean calificados como tales mediante reglamento dictado por el Poder Ejecutivo.

(...)

9.- Aviso: Elemento de interés general, sin fines de publicidad comercial.

(...)

43.- Derecho de vía: Derecho que recae sobre una franja de terreno de naturaleza demanial y que se destina a la construcción de obras viales para la circulación de vehículos o el tránsito de personas o de otras obras relacionadas

con la seguridad, el ornato, nomenclatura vial, anuncio informativo de servicios, actividades y destinos turísticos así como para la instalación de paradas de vehículos de transporte público o parabuses.

(...)

61.- Línea: Servicio de transporte público que se presta en determinada ruta.

(...)

101.-Rótulo: escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio informativo, ubicado en la propiedad privada; cuyo propósito sea la publicidad comercial o llamar la atención sobre un producto, artículo, marca de fábrica, actividad comercial, negocio, servicio, actividad recreativa, profesión u ocupación domiciliaria, que se ofrezca, venda o se lleve a cabo en el mismo sitio en que está ubicado dicho elemento.

102.-Ruta: trayecto que recorren, entre dos puntos llamados terminales, los vehículos de transporte público de personas que ha sido autorizado por el Consejo de Transporte Público, únicamente en las modalidades de buseta y autobús.

(...)

109.-Servicio especial: El que se presta en forma temporal dentro de la explotación del transporte automotor remunerado de personas, con autobuses, busetas y microbuses, sin tener itinerario fijo y los cuales se contratan por viaje, por tiempo o en ambas formas, no se realiza en una línea establecida y deben contar con autorización previa del Consejo de Transporte Público.

(...)"

Moción 4-44 (3-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicionen dos nuevas definiciones al artículo 2 del proyecto de ley en discusión y se ubiquen donde alfabéticamente corresponda. Se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

(...)

\_\_\_) Anuncio Informativo: Medio informativo, ubicado en derecho de vía; cuyo propósito sea informar al usuario del camino sobre servicios, actividades y

destinos turísticos o de otra naturaleza que se presten en un sitio distinto de aquel donde aparezca tal anuncio.

(...)

\_\_\_) Letrero: Cualquier sustrato, material y/o elemento en que hay inscripciones o figuras que se exhiben con fines de comunicación y de interés común o general.

(...”).

Moción 6-44 (5-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 5 del proyecto de ley en discusión que en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 5.- Prohibición por pérdida total y otros supuestos

Se prohíbe la importación para la inscripción de vehículos que:

- a) Hayan sido declarados pérdida total.
- b) Presenten uniones estructurales del chasis no autorizadas.
- c) Hayan sido manipulados en su número de identificación, VIN o chasis.
- d) Hayan sido sacados de circulación en su país de exportación.

El importador de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores y la cantidad de kilómetros o millas recorridas por el mismo.

El Poder Ejecutivo mediante su órgano competente implementará las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de esta disposición antes de la nacionalización correspondiente.

Se prohíbe la reinscripción de los vehículos automotores declarados pérdida total y la reutilización del número de VIN o chasis.

El importador de vehículos que infrinja las disposiciones de este artículo, estará sujeto a una multa equivalente a cinco (5) veces la multa estipulada en la categoría A”.

Moción 8-44 (7-137) de varios diputados y diputadas:

Para que el artículo 24 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24.- Régimen de importación temporal

Los vehículos que ingresan a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, se registrarán por lo que al efecto establecen esta ley y la Ley General de Aduanas, Ley N.º 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, sin perjuicio de los convenios o tratados internacionales aplicables.

Las autoridades competentes verificarán que al momento de ingreso y salida del territorio nacional, tales vehículos no presenten sumas adeudadas por concepto de multas en firme, impuestas por infracciones a esta ley. El Cosevi coordinará con las autoridades correspondientes el envío de la información en forma oportuna, a fin de no hacer nugatorio el pago de las referidas multas.

En tanto no se cancelen las sumas adeudadas por concepto de multas en firme, impuestas por infracciones a esta ley, los vehículos indicados en el párrafo primero de este artículo, no podrán ingresar o salir del territorio nacional, según lo dispuesto en el artículo 195 de la presente ley”.

Moción 11-44 (10-137) del diputado Cubero Corrales:

Para que se modifique el artículo 25 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- Obligatoriedad de la Inspección Vehicular

El IVE, comprende la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, según lo establecido en la presente ley y el manual de procedimientos de la misma y se realiza de acuerdo a las características y el año de fabricación de cada vehículo inscrito en el Registro Nacional.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan con las condiciones citadas, así como con los demás requisitos que determinen esta ley y su reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los CIVE se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de IVE, así como la calcomanía adhesiva de aprobación; documentos cuyas características serán establecidas por el Cosevi.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía pública las autoridades de tránsito podrán verificar mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

En el caso de equipo especial, de acuerdo con la calificación que establezca el MOPT, únicamente estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que pueda establecerse con posterioridad

Los vehículos de colección, históricos o los diseñados para competencia deportiva, podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación, ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente de los vehículos; tampoco ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio”.

Moción 12-44 (11-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 28 del proyecto de ley en discusión que en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 28.- Requisitos del CIVE

Los CIVE para la prestación de servicios deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un sistema de gestión de calidad que garantice el cumplimiento de estándares adecuados en la prestación del servicio y la competencia técnica de la empresa autorizada para tal efecto.
- b) Estar acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de acuerdo a la Ley N.º 8279 del Sistema Nacional para la Calidad. Dicha acreditación deberá mantenerse vigente a lo largo del convenio.
- c) Contar con personal técnicamente calificado para efectuar las pruebas y operar el equipo correspondiente.
- d) Contar con las instalaciones físicas adecuadas para alojar los equipos y mantenerlos en condición de operar atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley N.º 7600, de 29 de mayo de 1996, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, sus modificaciones, su reglamento y su interpretación.
- e) Contar con seguros y pólizas de riesgo por daños personales o materiales, durante la prestación del servicio y para las instalaciones.
- f) Contar con los protocolos de mantenimiento de instalación y equipo, además de los protocolos de calibración del equipo, la contratación de personal técnico, de entrenamiento y formación continua y de auditorías internas y externas de calidad.
- g) Brindar al Registro Nacional la información que se requiera para la inscripción de vehículos y el registro de las modificaciones de sus características.

El incumplimiento de estos requisitos descalificará a la empresa solicitante o prestataria del servicio de la IVE, esto siguiendo el debido proceso conforme a los artículos 214 y 308 de la Ley N.º 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública”.

Moción 13-44 (12-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto de ley en discusión que en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 30.- Tarifas por el servicio de IVE

Corresponderá a la Aresep realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que defina el monto mínimo y máximo que podrá cobrar un CIVE por la inspección y la re inspección vehicular.

La tarifa incluirá un canon a favor del ente a cargo de la fiscalización del servicio, y un canon a favor de Aresep por actividad regulada; en ambos casos la aprobación del mismo corresponderá a la Contraloría General de la República.

Dicha tarifa deberá ser cancelada previo a la IVE”.

Moción 14-44 (13-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se elimine el artículo 42 del proyecto de ley en discusión y se adicione un artículo nuevo al final del Título IV “Reglas para la conducción de vehículos y uso de las vías públicas”, Capítulo I “Normas Generales” y se corrija la numeración del articulado según corresponda. El artículo se leerá:

“ARTÍCULO NUEVO.- Restricción vehicular

El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente. En ese caso, deberá rotular claramente las áreas y los horarios en los cuales se limitará la circulación, mediante la correspondiente señalización vertical.

No estarán sujetos a esta restricción los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados, así como, los vehículos con tecnologías amigables con el ambiente, las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, sin perjuicio de otros casos que se determine reglamentariamente previo criterio técnico que lo fundamente”.

Moción 16-44 (15-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un último párrafo al artículo 45 del proyecto de ley en discusión. El párrafo se leerá de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 45.- Disposiciones generales sobre la prestación operativa del servicio

(...)

No se autorizará el transporte de pasajeros de pie en las busetas, microbuses y servicios especiales. No obstante, mediante resolución fundada, el CTP podrá autorizar pasajeros de pie en los autobuses que presten servicio especial de transporte de estudiantes universitarios”.

Moción 17-44 (16-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 54 del proyecto de ley en discusión que en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 54.- Sobre el cumplimiento de la Ley 7600 en el servicio de transporte público

El CTP, en conjunto con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), deberá trabajar continuamente en la actualización y mejoramiento de los lineamientos aplicables a los vehículos de transporte público para el efectivo cumplimiento de la Ley N.º 7600 de 29 de mayo de 1996, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus reformas, su reglamento y su interpretación con base en los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por el país.

Las obligaciones derivadas de la aplicación de este artículo serán parte del contrato de concesión o de cualquier otro modelo de explotación aplicable a los operadores de servicios de transporte público. Verificado el incumplimiento el CTP prevendrá al propietario registral del vehículo para que en el plazo improrrogable de tres meses corrija la situación. El incumplimiento que persista una vez vencido el plazo será causal de resolución de la concesión u otro modelo de explotación involucrado”.

Moción 18-44 (17-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 57 del proyecto de ley en discusión que en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 57.- Transporte de trabajadores para actividades agrícolas, de mantenimiento de servicios públicos y atención de emergencias

Se autoriza el transporte de trabajadores en espacio distinto del área de cabina, exclusivamente para actividades agrícolas, mantenimiento de servicios públicos y atención de emergencias, bajo responsabilidad exclusiva del propietario del vehículo e independientemente de la información contenida en el derecho de circulación y el título de propiedad. Estos vehículos deberán contar con

dispositivos de seguridad mínimos que aseguren el resguardo de la vida del pasajero.

El interesado deberá suscribir y mantener vigente una póliza voluntaria de responsabilidad civil, extendida por una aseguradora autorizada, que cubra al menos las lesiones, muerte y los daños materiales que sufran los pasajeros o terceros, a causa de un accidente de tránsito.

Lo anterior, sin detrimento de la obligación legal del patrono de contar con un seguro de riesgos de trabajo para sus trabajadores”.

Moción 19-44 (18-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 58 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“ARTICULO 58.- Seguro obligatorio de vehículos

Todo vehículo automotor deberá estar asegurado de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y su reglamento así como por lo que dispone la Ley N.º 8653 de 7 de agosto de 2008 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y demás sobre la materia.

Las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio no podrán negarse a emitir el seguro, por la cobertura obligatoria establecida en esta ley, en razón de las características del vehículo si este cumple con los requisitos exigidos por la legislación para circular en el país. En caso de que ninguna entidad emita la póliza considerando razones de siniestralidad histórica excesiva, cuyos parámetros definirá el reglamento, la emisión del seguro será obligatoria y el riesgo será coasegurado por los participantes del mercado en proporción a las primas emitidas. El reglamento definirá las pautas para la emisión de la póliza, el recargo especial de la prima de seguro y los parámetros de ajuste de la cobertura”.

Moción 20-44 (19-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 59 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“Artículo 59. Obligación del asegurador

El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona hasta por la suma asegurada. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador.

Las entidades aseguradoras están obligadas a expedir en el plazo de quince días hábiles, sin costo y previa solicitud del asegurado, certificación del historial de siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros, correspondientes a los cinco últimos años de seguro, si los hubiere o, en su caso, una certificación de ausencia de siniestros.

Todas las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio, en proporción a su participación en las primas totales emitidas en dicho seguro, responderán solidariamente y hasta el límite de la cobertura en los siguientes casos:

- a. Cuando no sea posible la identificación del vehículo causante del accidente.
- b. Cuando el vehículo causante no esté asegurado.
- c. El vehículo causante esté asegurado y haya sido objeto de robo.
- d. La entidad aseguradora del vehículo causante hubiera sido disuelta. En estos casos las entidades que hayan respondido por las obligaciones de la entidad disuelta o en proceso de disolución, tienen acción de cobro ante los liquidadores.
- e. La entidad aseguradora del vehículo causante se encuentre en situación de insolvencia y estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación o intervención, en cuyo caso las entidades que hayan asumido y respondido por las obligaciones de la insolvente, deberán legalizar sus créditos conforme la legislación civil. De no hacerlo oportunamente, perderán el privilegio que pudiera corresponderles y se convertirán en acreedores comunes.
- f. En los casos señalados en los incisos anteriores el perjudicado o sus herederos podrán realizar el reclamo en cualquier entidad aseguradora que ofrezca el seguro obligatorio automotor.
- g. Cuando surgiera controversia acerca del vehículo causante del accidente. En dicho caso, y en ausencia de acuerdo entre las aseguradoras, el seguro del vehículo cubrirá a las personas en él transportadas mientras que las demás víctimas se cubrirán por las pólizas de los vehículos participantes en el accidente en proporción a su potencia según lo defina el reglamento”.

Moción 21-44 (20-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 63 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 63.- Reglamento del seguro obligatorio y registro.

El Poder Ejecutivo reglamentará este capítulo sobre seguro obligatorio de vehículos. El reglamento definirá el monto básico de cobertura por persona y monto global por accidente; el baremo de indemnizaciones; la clasificación de tipos de vehículos para efectos de tarificación; los parámetros del sistema de

información de siniestros; los esquemas de bonificación y recargo a la tarifa por experiencia individual; y demás consideraciones necesarias para la aplicación del régimen indemnizatorio establecido en esta ley.

La reglamentación sectorial de la actividad aseguradora se regirá por la Ley N.º 8653 de 7 de agosto de 2008 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Seguros. La Superintendencia General de Seguros mantendrá los sistemas de información necesarios para la implementación de esta ley, a los cuales les aplicará las reglas para manejar información definidos en el artículo 133 de la Ley 7558 en relación a las entidades aseguradoras y las solicitudes de aseguramiento. Mantendrá también un registro público de vehículos asegurados con el seguro obligatorio. Para ello, las entidades aseguradoras remitirán la información en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente”.

Moción 22-44 (21-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 65 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“ARTICULO 65.- Cargos por retraso en el aseguramiento

En caso de aseguramiento tardío, o incumplimiento del aseguramiento obligatorio en los períodos previos, las entidades aseguradoras aplicarán una multa del cinco por ciento mensual (5%) acumulativo, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%), sobre el monto de la multa establecida por circular con un vehículo que no se encuentre al día en el pago del seguro obligatorio. Las entidades aseguradoras girarán mensualmente el total percibido por ese concepto al Consejo de Seguridad Vial.

Se exceptúan del pago por este concepto los casos en que haya habido depósito voluntario de las placas de matrícula, retiro temporal del vehículo o retiro de las placas de matrícula, todo de conformidad con esta ley, aplicando la exoneración respectiva a partir de la fecha del depósito o retiro y hasta que se retiren e incorporen las placas nuevamente. Igualmente, se exceptúa de este pago cuando conste registralmente el robo del vehículo automotor, aplicando la exoneración respectiva a partir de la fecha de la anotación pertinente”.

Moción 23-44 (22-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 67 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 67.- Presunción de accidente

Para los efectos de la indemnización prevista por el Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores, se presume que todo accidente donde participe uno o

más vehículos automotores es un accidente de tránsito y por tanto, susceptible de ser indemnizado conforme a la presente ley.

Sin embargo, la víctima del accidente, o sus derechohabientes, podrá reclamar ante la entidad aseguradora de riesgos de trabajo correspondiente en caso de considerar que el accidente califica como un riesgo laboral. Si producto de dicho reclamo el accidente se calificare como un riesgo laboral, la atención del lesionado se regirá por lo dispuesto en el Código de Trabajo. En dicho evento la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguro de riesgos del trabajo reconocerá, a la entidad aseguradora que emitió el seguro obligatorio automotor, los gastos incurridos en la atención del caso”.

Moción 24-44 (23-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 68 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 68.- Cobertura del seguro de vehículos automotores.

El límite de cobertura por persona es individual e intransferible según se establece a continuación:

- a) Hasta un monto básico para cubrir en forma combinada las prestaciones médicas o económicas.
- b) El monto dispuesto en el inciso anterior se duplicará, a efecto de cubrir exclusivamente prestaciones médicas, en presencia de alguna de las siguientes situaciones:
  - i. El lesionado no sea asegurado al Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.).
  - ii. El lesionado sea menor de 18 años de edad.
  - iii. Se tenga en riesgo la vida del lesionado.
- c) Hasta un monto básico por persona, para cubrir la indemnización en el caso de invalidez permanente, sea total o parcial. No se deducirá suma alguna por concepto de las prestaciones indicadas en los incisos a) y b).
- d) Hasta un monto básico por persona para cubrir la indemnización en el caso de muerte del cual no se deducirá ninguna suma.
- e) Para todos los casos en que se agote el monto de la cobertura indicada en los incisos a) y b) de este artículo, se procederá de conformidad con esta Ley.

El Poder Ejecutivo definirá los parámetros de actualización del monto básico de cobertura”.

Moción 25-44 (24-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 80 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“Artículo 80. Facultad de repetición.

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el conductor y el propietario del vehículo causante, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el conductor y el propietario del vehículo causante, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

Para este efecto bastará, como título ejecutivo, la certificación de costos emitida por la entidad aseguradora, en la que detallará los montos pagados. La acción de repetición del asegurador prescribe en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado”.

Moción 26-44 (25-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 81 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 81.- Legislación supletoria

Siempre que se trate de materia no contemplada en este capítulo, el Reglamento Ejecutivo y en los reglamentos técnicos emitidos, las normas de riesgos del trabajo que estén contenidas en la Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Código de Trabajo, la Ley N.º 8653 de 7 de agosto de 2008 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.º 8653 de 7 de agosto de 2008 y sus reformas, Ley Reguladora del Contrato de Seguro, Ley N.º 8956 de 12 de setiembre de 2011 y sus reformas, serán materia supletoria”.

Moción 27-44 (26-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 84 del proyecto de ley en discusión, en adelante se leerá de la siguiente forma:

---

“ARTÍCULO 84.- Dirección Electrónica Vial

Los avisos y notificaciones relacionados con la aplicación de esta ley serán comunicados a la DEV del conductor o propietario del vehículo, según corresponda. Para tal efecto, deberá quedar constancia del ingreso de la comunicación en el correo electrónico del destinatario. En caso de no ser habido por los medios electrónicos correspondientes, se le notificará por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional. En tal caso, la parte deberá apersonarse ante la autoridad que notifica, dentro de los diez días siguientes a la notificación o publicación a hacer valer sus derechos.

Si la dirección electrónica no permite el ingreso de mensajes, las comunicaciones se tendrán por notificadas, luego de efectuados y documentados tres intentos de notificación.

El contenido de la notificación será establecido de acuerdo con los parámetros y requisitos de la Ley N.º 8687 de 29 de enero de 2009, Ley de Notificaciones Judiciales, según la naturaleza del acto de que se trate”.

Moción 29-44 (28-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 100 inciso c) y el artículo 147 inciso t) del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100.- Límites de velocidad

(...)

- c) En pasos peatonales de vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud y donde se realicen actividades o concentraciones masivas el límite será de veinticinco kilómetros por hora (25 km/h). Deberá estar debidamente definido y demarcado el punto de inicio y fin de dicha restricción así como las horas y los días en que surte efecto.

(...)”

“ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

- t) Al conductor que circule a una velocidad superior a veinticinco (25) km/h por las vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud, centros de atención a personas

adultas mayores o lugares donde se lleven a cabo actividades o concentraciones masivas, siempre que las mismas se encuentren debidamente identificadas para informar al público en general.

(...”).

Moción 30-44 (29-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 107 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 107.- Prioridad de paso

Tendrán prioridad de paso con respecto a los demás vehículos:

(...)

- c) Los vehículos de emergencia autorizados, siempre que se identifiquen por medio de señales visuales y sonoras y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, en tanto se desplacen en atención de una emergencia.

(...”).

Moción 31-44 (30-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso g) del artículo 110 del proyecto en discusión; se elimine el inciso f) del artículo 146 del proyecto en discusión y se corrija la numeración subsiguiente; asimismo se adicione un nuevo inciso al artículo 147 del proyecto en discusión. En adelante estos artículos se leerán como sigue:

“Artículo 110.- Maniobra de adelantamiento

La maniobra de adelantamiento de un vehículo deberá realizarse bajo las siguientes consideraciones:

[...]

- g) Se prohíbe a los conductores de vehículos tipo bicimoto y motocicleta adelantar en medio de las filas de vehículos a una velocidad superior a veinticinco (25) kilómetros por hora. Se exceptúan de la aplicación de este inciso los oficiales de la policía de tránsito y de otros cuerpos policiales que conduzcan motocicleta en el cumplimiento de sus funciones.

[...].”

“ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:



[...]

Inciso nuevo) Al conductor de vehículos tipo bicimoto y motocicleta que adelante en medio de las filas de vehículos a una velocidad superior a veinticinco (25) kilómetros por hora, salvo la excepción dispuesta en el inciso g) del artículo 110.

[...]”.

Moción 32-44 (31-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un inciso d) al artículo 120 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 120.- Sobre el ciclismo

El MOPT y los gobiernos locales deberán proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte, deporte, esparcimiento y recreación. Asimismo construir ciclovías en los lugares en que se justifique técnicamente su necesidad.

El MOPT establecerá programas para:

- a. Concientizar a los conductores y ciclistas sobre su obligación de compartir la vía pública y cumplir con las normas establecidas.
- b. Promover lugares adecuados para estacionar las bicicletas en edificios públicos.
- c. Incentivar a la ciudadanía a utilizar la bicicleta en las zonas para su uso exclusivo.
- d. Coadyuvar con los gobiernos locales en la habilitación de rutas a nivel cantonal, durante los días domingos y feriados, para el ejercicio del ciclismo, sin perjuicio de otras actividades físicas y recreativas que puedan desarrollarse en ellas. Una vez autorizada la ruta por el órgano competente, deberá garantizarse que estas no sean utilizadas por vehículos automotores durante el tiempo que se habilite para fines recreativos”.

Moción 33-44 (32-137) de varios diputados y diputadas:

Para que los artículos 135 y 142 del proyecto de ley en discusión, se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 135.- Prohibición de circular en las playas

Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores en las playas del país, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la Dirección General de Ingeniería de Tránsito lo autorice.
- b) Para sacar o meter embarcaciones al mar.

- c) En casos de emergencias o en los que se requiera una acción para proteger vidas humanas.
- d) En el caso de los vehículos que ingresen a la playa para cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborales”.

“ARTÍCULO 142.- Reacreditación de conductores

El conductor podrá reacreditarse para conducir en todos los casos anteriores, una vez que haya transcurrido el plazo de suspensión correspondiente, o bien, una vez cumplidas las horas en la prestación del trabajo comunitario, previo acatamiento de los siguientes requisitos:

- a) Un curso de sensibilización y reeducación vial.
- b) Un programa de tratamiento de adicciones para el control de consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, si procede.
- c) Un programa para el control de conductas violentas y tratamiento psicológico, si procede.

En cada caso, la actividad por cumplir así como su duración y su contenido, serán determinados por el Cosevi, de acuerdo con la conducta del infractor.

Los cursos y programas antes indicados deberán ser impartidos por entes públicos o privados autorizados por el Cosevi. Su contenido, duración y demás requisitos se determinarán reglamentariamente”.

Moción 51-44 (50-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso a) del artículo 148 del proyecto de ley en discusión. El inciso se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 148.- Multa categoría D

Se impondrá una multa de cuarenta y siete mil (47.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

- a) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación con algún dispositivo que permita burlar o anular los aparatos de vigilancia de la Policía de Tránsito.

(...)”.

Moción 52-44 (51-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se elimine el inciso a) del artículo 147 y se agregue un nuevo inciso al final del artículo 148 del proyecto de ley en discusión, el cual se leerá como sigue:

“ARTÍCULO 148.- Multa categoría D

Se impondrá una multa de cuarenta y siete mil (47.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

Nuevo inciso).- Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin la IVE del período correspondiente.

Moción 53-44 (52-137) de varios diputados y diputadas:

Para que los incisos c) y d) del artículo 147 del proyecto de ley en discusión, se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

c) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin estar al día en el pago de los derechos de circulación y del seguro obligatorio de vehículos.

d) Al conductor que circule un vehículo con exceso de carga en las vías públicas, salvo lo dispuesto en el inciso h) y párrafo final del artículo 116.

(...)”

Moción 54-44 (53-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se elimine el inciso c) del artículo 147 y se agregue un nuevo inciso al final del artículo 148 del proyecto de ley en discusión, el cual se leerá como sigue:

“ARTÍCULO 148.- Multa categoría D

Se impondrá una multa de cuarenta y siete mil (47.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

Nuevo inciso).- Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin estar al día en el pago de los derechos de circulación y del seguro obligatorio de vehículos.

Moción 55-44 (54-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 147 del proyecto de ley en discusión. El inciso se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

\_\_\_.) A quien circule, estacione u obstruya con un vehículo automotor el derecho de vía ferroviario”.

Moción 56-44 (55-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifiquen los incisos d) y aa) del artículo 149 del proyecto de ley en discusión. En adelante se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 149.- Multa categoría E

Se impondrá una multa de veinte mil (20.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

d) Al conductor que ponga a funcionar los altoparlantes a cien (100) metros de distancia de clínicas y hospitales, así como de los centros de enseñanza e iglesias, cuando en estos lugares se estén desarrollando actividades.

(...)

aa) A quien circule en las vías públicas con patinetas, patines y otros vehículos no autorizados, de conformidad con el artículo 126 de la presente ley”.

Moción 57-44 (56-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 149 del proyecto de ley en discusión. El inciso se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 149.- Multa categoría E

Se impondrá una multa de veinte mil (20.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

\_\_\_.) Al peatón que transite por las vías públicas en contravención de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y e) artículo 122 de esta ley, siempre que no exista una sanción superior distinta”.

Moción 58-44 (57-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 151 del proyecto de ley en discusión, en adelante se leerá de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 151. Base de datos de la dirección electrónica vial

Con el objeto de constituir la base de datos de la dirección electrónica vial (DEV), en la que se notificará a los infractores de esta ley, en todo trámite que se relacione con sus asuntos de tránsito y sus vehículos, los conductores y propietarios registrales de vehículos deberán suministrar al Cosevi una dirección electrónica.

Asimismo, se establece la obligación de los conductores y propietarios registrales de vehículos, de actualizar anualmente la dirección electrónica y, en caso de modificaciones, comunicarlo a Cosevi en un plazo de diez días a partir que se produzca el cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de Cosevi o por los medios que se pongan a disposición para estos efectos

Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas deberán aportar el documento de personería jurídica al día, indicando en él las calidades y domicilio de notificación de su representante legal. Estarán obligadas a reportar cualquier cambio o modificación en sus condiciones o capacidades presentadas ante el Registro Nacional.

En caso de incumplimiento por parte del conductor o propietario registral, el Cosevi le notificará en la DEV que se encuentre en su base de datos.

El administrador de la base de datos de la DEV, será el Cosevi o quien este designe para tal efecto, mediante procedimiento de contratación administrativa”.

Moción 59-44 (58-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 153 del proyecto de ley en discusión. El nuevo inciso se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 153.- Inmovilización del vehículo por retiro de placas

(...)

\_\_\_.) Cuando el vehículo sea utilizado para prestar servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las autorizaciones respectivas”.

Moción 60-44 (59-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 157 del proyecto de ley en discusión, en adelante se leerá de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157.- Disposición de vehículos no reclamados

(...)

b) La autoridad competente ordenará la publicación de un edicto, por una única vez, en el diario oficial La Gaceta, en el que otorgará quince (15) días hábiles para que los interesados puedan hacer valer su derecho.

(...)”.

Moción 62-44 (61-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 160 del proyecto de ley en discusión. El artículo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 160.- Boleta de citación

El inspector de tránsito deberá confeccionar una boleta de citación en el caso de las infracciones sancionadas con multa fija y las que conlleven el retiro de la circulación del vehículo o su inmovilización.

En esta boleta se consignarán el nombre del infractor, su número de cédula, calidades y dirección del domicilio, número de VIN o chasis en caso de accidentes, el enunciado de los artículos infringidos con la indicación del hecho en que se fundamenta la sanción, el monto de la multa y la autoridad a la que

se pone a la orden el vehículo retirado o inmovilizado si corresponde, así como donde serán depositados este o sus placas, cuando corresponda.

Cuando existan testigos se consignarán los datos relativos a ellos, estando obligados a suministrar la información que se les solicite. De rehusarse alguno a brindar sus datos de identificación, el oficial deberá denunciarlo al juez contravencional, para que sea juzgado según la Ley N.º 4573 de 4 marzo de 1970 y sus reformas, Código Penal

El inspector de tránsito deberá trasladar las boletas confeccionadas al Cosevi o a la autoridad judicial competente, dentro del plazo no mayor a las 72 horas siguientes a la confección de las mismas, así como los vehículos, placas y/o licencias que sean retiradas como consecuencia de infracciones a esta ley. El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición se considerará como un incumplimiento deberes”.

Moción 63-44 (62-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 174 del proyecto de Ley en discusión, en adelante se leerá de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 174.- Notificación al propietario

En caso de que la infracción imputada haya sido cometida por un tercero, el juzgado notificará al propietario del vehículo su derecho a constituirse en parte. La notificación se realizará en la DEV o por medio de un edicto que se publicará por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta. En ambos casos, el propietario del vehículo deberá apersonarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o publicación.

En los casos que intervengan vehículos oficiales, el juzgado notificará al encargado de la unidad administrativa responsable de los mismos, en el caso del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo y Tribunal Supremo de Elecciones a la Procuraduría General de la República en representación del Estado, y en el caso de las Instituciones Autónomas, Instituciones Descentralizadas o Empresas Públicas al órgano superior jerárquico respectivo o a quien este designe para tal efecto, quienes actuarán en defensa y representación de los intereses de la institución.

Las publicaciones contendrán, necesariamente, el nombre del propietario registral, su número de cédula, el número de placa del vehículo y el número de chasis o VIN”.

Moción 68-44 (67-137) de varios diputados y diputadas:

Para que el artículo 229 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229.- Prohibición de rótulos en el derecho de vía y excepciones

Se prohíbe colocar dentro del derecho de vía anuncios o rótulos con fines exclusivamente publicitarios.

El MOPT fijará vía reglamento los casos en que se instalarán estructuras tales como nomenclatura vial, anuncios informativos de destinos turísticos, actividades y servicios, paradas en tránsito y otros.

Los anuncios y los rótulos con fines exclusivamente publicitarios podrán colocarse únicamente en propiedad privada, guardando la distancia de alineamiento frente a rutas nacionales. Corresponderá al MOPT determinar y otorgar para cada caso el alineamiento respectivo, para lo cual se le otorga el plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Será competencia municipal todo lo referente al otorgamiento de permisos, renovaciones y cancelaciones de las estructuras publicitarias fuera del derecho de vía.

Las estructuras colocadas ilegalmente dentro del derecho de vía, serán retiradas por el MOPT. Para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las respectivas dependencias deberán levantar, para cada caso, un expediente administrativo debidamente ordenado y foliado, donde se detalle al menos el tipo de rótulo o estructura publicitaria que infringe la presente disposición, la ubicación exacta, el contenido, el presunto infractor y cualquier otro dato del que se disponga con vista en el Registro Nacional.

Cuando se trate de una persona jurídica, se consignará en el expediente la personería, el nombre de la sociedad y la cédula jurídica, entre otros datos; en todo caso, el expediente deberá contener un informe detallado de los hechos.

Toda publicidad que en contravención a lo establecido en esta ley y su reglamento técnico sea colocada dentro del derecho de vía será decomisada por las dependencias competentes del MOPT, y solamente le será devuelta al infractor si se apersona para su retiro dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del decomiso, previo pago de la multa impuesta.

Vencido el plazo anterior y no habiéndose apersonado el infractor al Ministerio, este dispondrá del bien para su propio uso, donación o desecho y dejará constancia de ello, mediante el levantamiento del acta respectiva.

Fuera del derecho de vía, en propiedad privada, la publicidad podrá desarrollarse en el entorno urbano, del cual forma parte integral y necesaria, y cumplirse las reglamentaciones técnicas correspondientes; en el entorno interurbano, deberá conservar la densidad y las características actuales y procurar su adaptabilidad dentro de un entorno más amigable con el ambiente;



en el entorno rural, se debe procurar la conservación del entorno paisajístico rural, pero sin perder de vista que aun en este entorno la publicidad es necesaria para anunciar comercios o servicios presentes en estos lugares.

Se sancionará con una multa equivalente a dos veces la multa estipulada en la categoría B, la infracción de lo dispuesto por este artículo de la siguiente manera:

- a) A quien coloque anuncios o rótulos con fines publicitarios, dentro del derecho de vía. Si se trata de una persona jurídica, la sanción se le aplicará a quien ostente su representación legal.
- b) Al propietario de un inmueble que facilite, autorice o permita la permanencia de estructuras con publicidad que contravengan las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento, en cuanto a visibilidad, seguridad vial y perspectiva panorámica”.

Moción 69-44 (68-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique artículo 236 del proyecto en discusión, el cual, en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 236.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por el concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

- a) Un 23% al Patronato Nacional de la Infancia, para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.
- b) Un 5% para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula 50% población de su área de influencia, 30% de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, 20% de la calificación anual interna institucional.
- c) Un 3% al Ministerio de Justicia y Paz, para la atención de las responsabilidades que le asigne esta ley.
- d) Un 40% del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los Inspectores Municipales de Tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la Municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los Inspectores de Tránsito Municipal.

- e) El porcentaje restante de lo recaudado por multas se asignará al Cosevi y formará parte del Fondo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los destinos específicos de multas por infracciones a esta ley contenidos en otros cuerpos normativos. Un 10% de los recursos dispuestos en este inciso serán destinados al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo 219 y 142 de esta ley.

Las multas confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito únicamente estarán sujetas a las deducciones de los incisos d) y e).

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias, anualmente presentarán un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos.

Los fondos no ejecutados correspondientes a dichas transferencias, caducarán el 31 de diciembre del año correspondiente y deberán ser reintegrados al Cosevi a más tardar el último día hábil del mes de febrero siguiente”.

Moción 70-44 (69-137) de varios diputados y diputadas:

Modifíquese el artículo 238 del proyecto en discusión, para que en lo sucesivo se lea:

“ARTÍCULO 238.- Vehículos oficiales del Estado

Los vehículos oficiales del Estado, están sujetos a las limitaciones de esta ley.

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas, y gobiernos locales deben llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o la institución a la que pertenecen.

Asimismo deberán rotularse con sus respectivos distintivos institucionales de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente; a excepción de los vehículos de uso discrecional, semidiscrecional y los vehículos policiales”.

Moción 72-44 (71-137) de varios diputados y diputadas:

Modifíquese el artículo 240 del proyecto en discusión, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 240.- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las

Instituciones Autónomas, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República, y el Defensor de los Habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el Subcontralor General de la República, el Procurador General Adjunto de la República, el Defensor Adjunto de los Habitantes, y el Fiscal General Adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada Institución”.

Moción 73-44 (72-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 241 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 241.- Uso administrativo

Estos vehículos son los destinados para los servicios regulares de transporte, para el desarrollo normal de las instituciones, los ministerios y los gobiernos locales; los cuales deben estar sometidos a reglamentación especial, respecto a horario de uso, recorridos, lugar de resguardo en horas no hábiles, entre otros”.

Moción 74-44 (73-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se elimine el artículo 248 del proyecto de ley en discusión y se corrija la numeración del artículo siguiente según corresponda.

Moción 77-44 (76-137) del diputado Avendaño Calvo:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 254 bis del Código Penal, contenido en el artículo 249 del Proyecto de Ley en discusión, en adelante se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 254 bis.- Conducción temeraria

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, en los siguientes casos:

- a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.

- b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.
- c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor; o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta (0,50) gramos de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco (0,25) miligramos por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

(...) El resto sigue igual.

Moción 81-44 (80-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un nuevo artículo 253 al proyecto de ley en discusión y se corrija la numeración del articulado siguiente según corresponda. El artículo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 253.- Reforma a la Ley de Reajuste Tributario N° 7088 del 30 de noviembre de 1987

Se reforma el inciso n) artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario N.º 7088 del 30 de noviembre de 1987. Dicho inciso en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Establécese un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se registrá por las siguientes disposiciones:

(...)

n) En adición al Impuesto a la Propiedad de Vehículos, de conformidad con los incisos anteriores, se establece un aporte anual por vehículo de mil colones (1000). Dicho aporte se distribuirá en la siguiente proporción: el cincuenta y seis por ciento (56%) a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica; el diez por ciento (10%) al Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (Ascate); el cuatro por ciento (4%) a la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón; el quince por ciento (15%) al Patronato Nacional de Rehabilitación; y el quince por ciento (15%) a la Asociación Pueblito de Costa Rica. El

aporte se actualizará anualmente con base en el índice de precios al consumidor.

Se exceptúan de esta norma los vehículos de uso gubernamental u oficial.

Las Entidades Aseguradoras, en el proceso de cobro del seguro obligatorio de automóviles recaudarán los montos a que se refiere este inciso n), el Impuesto a la propiedad de vehículos y el aporte definido para el Cosevi en la Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, así como otros cargos que defina el reglamento. Los montos recaudados se girarán en forma mensual, o en un plazo menor, de conformidad con la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo sobre los aspectos operativos de estos tributos. Las entidades aseguradoras serán consideradas para estos efectos como agentes de retención y de percepción conforme al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 de 29 de abril de 1971 y sus reformas. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo podrá definir otras vías de recaudación de los tributos señalados.

(...)"

Moción 82-44 (81-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el transitorio III del proyecto de Ley en discusión, en adelante se leerá de la siguiente forma:

“TRANSITORIO III.-

Se otorga al Cosevi, un plazo máximo de doce meses contados a partir de la publicación de esta ley, para conformar y operacionalizar la base de datos de la DEV. Vencido dicho plazo, toda comunicación se realizará a la DEV suministrada por el usuario.

Durante los doce meses que durará la implementación de dicha base de datos, las notificaciones que se deban efectuar a los conductores y propietarios registrales de vehículos en ocasión de la infracción de esta ley, se realizarán por una única vez mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta”.

Moción 83-44 (82-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se elimine el Transitorio XII del proyecto de ley en discusión y se corrija la numeración del articulado según corresponda.

Moción 84-44 (83-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el transitorio XVII del proyecto de Ley en discusión, en adelante se leerá de la siguiente forma:

“TRANSITORIO XVII.-

Por un período de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los propietarios de los vehículos que no hayan presentado sus escrituras de venta ante el Registro Nacional confeccionadas con fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán hacerlo sin el pago del impuesto de la transferencia de vehículos; pagarán únicamente los timbres respectivos y los derechos correspondientes, sin multa ni intereses.

Los propietarios de vehículos a quienes se les indemnizó por robo o pérdida total real del bien antes de la entrada en vigencia de esta Ley, podrán tramitar la desinscripción del vehículo sin el pago de impuestos, seguro obligatorio de vehículos y derechos correspondientes”.

Dado en la Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de ley “Reforma de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, y sus reformas”, expediente legislativo N.º 17.485, y el proyecto de ley “Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, expediente legislativo N.º 18.032, Asamblea Legislativa, San José, a los tres días del mes de febrero del año dos mil doce.

Viviana Martín Salazar  
**Presidenta**

Víctor Hernández Cerdas  
**Secretario**

18032I-3-137  
03/02/12  
rmvc/